

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00381-00
DEMANDANTE: SELENE CECILIA PEÑA DE SANABRIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora SELENE CECILIA PEÑA DE SANABRIA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, mediante la cual pretende que se declare la existencia de un contrato realidad y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro del escrito contentivo de la misma, que la demandante laboró desde el 25 de enero de 1989 hasta el 10 de febrero de 2010, en la Asociación de Usuarios de Hogares Comunitarios el "Trencito Alegre" ubicado en el municipio de Ubalá (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Ubalá (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal e) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

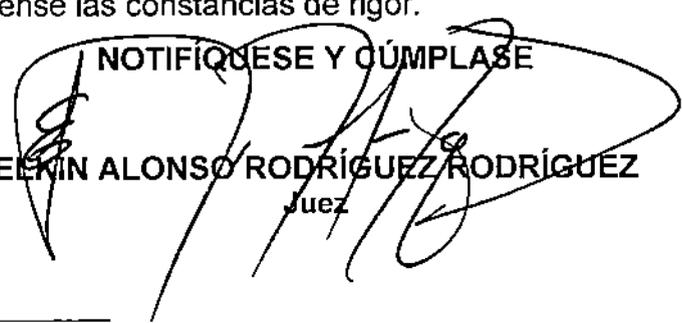
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

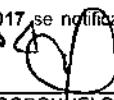
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00381-00
DEMANDANTE: SELENE CECILIA PEÑA DE SANABRIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 24



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

4

CV